



RECURSO DE REVISIÓN:
Expediente: **RRA 656/24.**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
San Cristóbal Amoltepec.

Comisionado: Josué Solana
Salmorán.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO.** -----

Visto el Recurso de Revisión presentado mediante el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia el día nueve de octubre del año dos mil veinticuatro, recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el once de octubre del presente año, registrado con el número **RRA 656/24** y turnado por la Secretaría General de Acuerdos a la ponencia del Lic. Josué Solana Salmorán el catorce del mismo mes y año, por el cual [REDACTED] promueve en contra del Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL AMOLTEPEC**, por falta de respuesta a su solicitud de información realizada a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia en fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, registrada con número de folio 201955124000012, por lo que habiéndose computado el plazo para la interposición del citado medio de defensa por una parte y verificado sus requisitos formales por la otra, se tiene:

Primero.- El plazo para que fuera atendida la solicitud de información misma que comprende un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de esta, conforme al primer párrafo del artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, operó del **dos al trece de septiembre de dos mil veinticuatro**, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día treinta de agosto de dos mil veinticuatro; cabe establecer que el conteo de plazos se realiza tomando en consideración horas y días hábiles.

Segundo.- Ahora bien, el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca establece que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión **dentro de los quince días siguientes** contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o, II. El vencimiento del

plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada; de las documentales anexas se tiene que el sujeto obligado no otorgó respuesta.

Tercero.- De esta manera, el plazo para la interposición del medio de defensa, conforme a la fracción I del artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, operó del día **diecisiete de septiembre al ocho de octubre de dos mil veinticuatro**, descontándose los sábados y domingos por ser inhábiles; siendo interpuesto de acuerdo al Sistema Plataforma Nacional de Transparencia el día **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por lo que se hizo valer de forma extemporánea, ya que del día ocho de octubre de dos mil veinticuatro al nueve de octubre del mismo año, fecha de la interposición, transcurrió un día hábil.

Conforme a lo anterior, el artículo 154, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo;

[...]

Por consiguiente, para que sea procedente la admisión del presente medio de impugnación conforme a lo establecido en el artículo 139 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, resulta necesario estimar acreditado el **requisito de oportunidad**, es decir, que se haya interpuesto dentro del plazo. Es por ello que se advierte que el Recurso de Revisión se hizo valer de forma **extemporánea**, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 154 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Comisionado Ponente:

ACUERDA

Primero.- Se desecha el Recurso de Revisión por haber sido presentado en forma extemporánea.



Segundo.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte Recurrente mediante el sistema electrónico Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

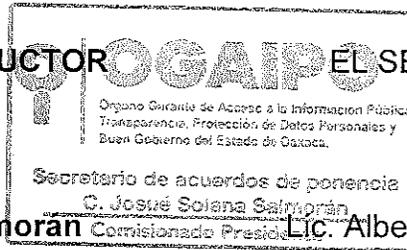
Tercero.- Remítase el Recurso de Revisión a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante para su archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acuerda y firma el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, quien Actúa con el Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez, Secretario de Acuerdos, que da fe. **Conste.** - -

COMISIONADO INSTRUCTOR

EL SECRETARIO DE ACUERDOS



Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionado Presidente

Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez

